

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4855.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4365.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Por Real orden de 2 de noviembre último, S. M. la Reina (Q. D. G.) tuvo a bien nombrar a don José Gonzalez Pecellin tesorero de Hacienda pública de esta provincia, y habiendo tomado posesion de dicho amplexo en el día de ayer, se hace público por medio de este periódico para conocimiento de quien convenga. Palma 17 diciembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4366.

Seccion de orden público.—Circular.—El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada en oficio de 1.º del actual mes dice lo que sigue:

«En la causa que se instruye en este juzgado sobre falsedad del Real título de arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando a favor de D. Gerónimo Martín de Martín y Sanchez he mandado proceder a su prision; y que no resultando donde tenga su vecindad y residencia fija, se dirige a V. S. el presente a fin de que se sirva dar las órdenes oportunas a los empleados de vigilancia pública, guardia civil y alcalde de los pueblos de la provincia de su digno mando, para que procedan a la busca y captura del D. Gerónimo Martín de Martín ó D. Martín de Martín San-

chez, remitiéndolo con las seguridades debidas a la cárcel de esta Audiencia a disposicion de este juzgado, no espresándose las señas del procesado por no resultar de la causa.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, encargando a los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil y cuerpo de vigilancia pública, procedan a la busca del referido D. Gerónimo Martín de Martín ó D. Martín de Martín Sanchez, y caso de ser habido lo capturen y remitan con toda seguridad a mi disposicion. Palma 17 de diciembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4367.

Seccion de orden público.—Negociado 2.º —El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 de noviembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Poco conocida y poco tratada la ciencia administrativa en España, se ofrecen con mucha frecuencia dudas acerca de sus bases fundamentales a todos los encargados de aplicarla, especialmente a los Ayuntamientos que careciendo comunmente de los auxilios de una práctica ilustrada y de medios autorizados de consulta, se ven, las mas veces embarazados en sus resoluciones ó extraviados por una falsa inteligencia de los preceptos legales y de la índole y naturaleza de sus atribuciones. Conviene en sumo grado que conocimientos tan indispensables se propaguen, y para conseguirlo nada mas a propósito que poner al alcance de todos los funcionarios del orden administrativo una obra que al par que contenga y explique los principios de la ciencia, reasuma todas las disposiciones

de decreto constituido. En vista de estas consideraciones, y teniendo en cuenta el mérito de la obra que con el título de *Curso completo de Administracion pública* ha escrito D. Juan Valero de Tornos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recomiende a V. S. eficazmente la adquisicion de la misma y que V. S. a su vez haga igual recomendacion a todas las corporaciones y Ayuntamientos de esa provincia siendo a unos y a otros de abono en sus cuentas respectivas las cantidades que voluntariamente destinen a este objeto. Es asi mismo la voluntad de S. M. que se inserte esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las corporaciones y Ayuntamientos de la misma y demas efectos que en la preinserta Real orden se espresan. Palma 16 de diciembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4368.

Ministerio de Fomento.—*Direccion general de Obras públicas.*—Debiendo tener principio el día primero de febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 Alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren a ser admitidos.

- 1.ª Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.
- 2.ª Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas a los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados espeditos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes a cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la secretaria del gobierno de provincia ántes del día 27 de diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma secretaria su nombramiento desde el 10 de enero, a fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las escuelas de Faros disfrutaban el haber de seis reales diarios.

Madrid 30 de noviembre de 1863.—El Director general, Tomas de Ibarrola.

Núm. 4569.

Suscripcion provincial para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

Continúa la lista oficial comenzada á publicarse en el Boletín oficial número 4816 del 18 de setiembre último.

Rs. vn. Cts.

Suscrito anteriormente. . . 47924 34

Suscripcion abierta en el Obispado de Mallorca.

Table listing names and amounts for the subscription, including 'El Esco. é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis', 'Los familiares de S. E. Iima', 'El Ilmo Cabildo Catedral', etc.

Table listing names and amounts for the subscription, including 'idem.', 'Damian Albertí id. id.', 'Los fieles de Fornalutx.', 'D. Juan Mayol, Pro. de id.', etc.

Table listing names and amounts for the subscription, including 'Miguel Nadal de id.', 'Jaime Vidal de id.', 'Miguel Vidal de id.', 'Pedro Antelmo Perpiñá de id.', etc.

Table listing names and amounts for the subscription, including 'ca.', 'Recogido en la parroquia de Escorca.', 'El vicario y fieles de la Alquería Blanca.', etc.

Palma 16 de diciembre de 1863. Juan Madramany.

Núm. 4570. ISLAS BALEARES. COMANDANCIA EXENTA DE INGENIEROS. DEbiendo proveerse la vacante de maestro mayor de segunda clase de Melilla, las personas que deseen optar a ella presentarán sus solicitudes antes del día 31 del actual en la secretaría de esta comandancia exenta, donde podrán enterarse de los conocimientos que deben acreditar, materias de que habrán de ser examinados y de los servicios y ventajas de dicho empleo. Palma 16 de diciembre de 1863. —El teniente coronel comandante encargado del despacho ordinario. — José Lopez Cámara.

Núm. 4571. ADMINISTRACION SUBALTERNA de Rentas Estancadas de Aludía. Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 75 cajones de pino que han servido para la conduccion de efectos estancados (pólvoras) y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su secretario, como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y para evitar el gravamen del alquiler de otro local para custodiarlos solo mediarán diez dias desde en que se verifique la publicación de este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de Palma. Bajo esos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma:

1.ª Se vende en pública subasta 75 cajones de pino que sirvieron de envase en la conducción de efectos estancados (pólvoras) desde las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de la subasta es de 6 rs. vellon por cada cajon segun se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de noviembre de 1857.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto de que este deberá sugetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.ª Será obligacion del rematante ingresar en Tesoreria el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura, y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que se quiera trasladarlos.

5.ª Verificado lo que se espresa en la anterior condicion es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Tengan entendido que las diligencias de la subasta debe darsa cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por orden de su presentacion.

A las doce del dia, del en que debe verificarse el remate, se abrirá y publicarán por orden numerico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiere empate en la proposicion mas beneficiosa recaerá el remate en favor del sugeto que mejor la postura en la subasta. Alcudia 3 de diciembre de 1863. =Jacinto Felipe de Agüera.

Núm. 4572.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 255 cajones de pino que han servido para la conducción de efectos estancados (tabacos) y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su secretario, como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravamen de alquiler de otro local para custodiarlos solo mediarán diez dias desde el que se verique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletin oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma:

1.ª Se venden en pública subasta de 255 cajones de pino, que sirvieron de envase en la conducción de efectos estancados (tabacos) desde las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de la subasta es de 6 rs. vellon por cada cajon segun lo dispone en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de noviembre de 1857.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso en el concepto de que este deberá sugetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio.

3.ª Será obligacion del rematante in-

gresar en Tesoreria el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallen al que quiera trasladarlos.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Tengan entendido que las diligencias de la subasta debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto de la Administracion principal, á fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por orden de su presentacion. A las doce del dia, del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numerico los referidos pliegos y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiere empate en la proposicion mas beneficiosa recaerá el remate á favor del sugeto que mejor la postura en la subasta. Alcudia 3 de diciembre de 1863. =Jacinto Felipe de Agüera.

Núm. 4573.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta oficina para el 30 del mes actual, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 2.º trimestre del año 1863-64, como igualmente negativas, en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios camplirán con este servicio dentro del plazo que queda señalado por si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, para que se proceda contra los morosos con arreglo á instruccion. Palma 11 diciembre de 1863. =Luis Martinez de Hervás.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerreá, de los cuales resulta:

Que D. Diego Nuñez y Doña Antonia García incoaron en dicho Juzgado interdicto de recobrar contra D. Alejandro Escobar, sobre la posesion del uso de parte de un terreno fronterizo á las casas de los primeros, que el último se proponia incor-

porar á una finca de su propiedad por medio de la construcción de un muro que lo cercase:

Que recibida la informacion posesoria ofrecida, de ella aparece que los promovedores del interdicto se servian de antiguo del terreno abartal fronterizo á sus casas para el servicio de sus entradas y salidas con carros y ganados:

Que el D. Alejandro Escobar pidió al Gobernador solicitando que promoviese en el asunto cuestion de competencia, y esta Autoridad lo acordó así fundándose en que el terreno de que se trataba era concegil y de comun aprovechamiento, y por lo tanto estaba al cuidadr y custodia de la Administracion, segun la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juzgado sostuvo su competencia apoyándose en que se trataba de la posesion de una servidumbre á favor de un particular, é insistiendo el Gobernador, despues de oido el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 3.º confía á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que el terreno abartal que pretende incorporar á su finca D. Alejandro Escobar es parte de una via pública, cuyo cuidado, conservacion y policia están á cargo de los Ayuntamientos, y por lo tanto hay en este asunto un interes colectivo del Municipio, por mas que los promovedores del interdicto tengan el derecho de servirse del mencionado terreno como vecinos del pueblo;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO:

Real decreto.

Para la plaza de de Archivero-Bibliotecario de primer grado que resulta vacante con destino al servicio de Archivos.

Vengó en nombrar á D. Manuel García Gonzalez, Archivero de Simancas, y que es único de segundo grado.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general del Registro de la Propiedad. = Seccion 3.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Regietro de la Propiedad de Villalva, provincia de Lugo, vacante por traslacion del que la desempeñaba, á don Joaquin Bertet y Ruiz; para el de Alcañices, provincia de Zamora, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á don Bernardo Mignel y Torregrosa, y para el de Atienza, provincia de Guadalajara, vacante por igual motivo, á D. Isidoro Novoa Gonzalez; cuyos individuos han sido pro-

puestos en las respectvas ternas formadas por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fijan en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1863. — Monares. — Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul de España en Buenos-Aires ha remitido á este Ministerio una copia del decreto que se publica á continuación para conocimiento del comercio:

Buenos-Aires 24 de setiembre de 1863.

Departamento de Hacienda. — El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Los buques procedentes de puertos donde haya Agentes consulares de la República, qun no traigan sus manifiestos visados como corresponde por los Cónsules respectivos, serán obligados á pagar el duplo de los derechos consulares que debieron satisfacer en el puerto de su procedencia, cuyo importe será percibido por la Colecturia, aplicando la mitad al Fisco, y depositando la otra mitad á disposicion del Cónsul á quien corresponda.

Art. 2.º La multa del duplo que queda establecida por el artículo anterior empezará á cobrarse cuatro meses despues de la publicacion de este decreto, cobrándose entre tanto los derechos consulares solamente, como lo disponia el art. 8.º del decreto de 7 de noviembre de 1862.

Art. 3.º Comuníquese á quienes correspondan; publíquese, y dese al Registro nacional. — (Firmado.) — Mitre. — Dalmaacio Velez Sarsfiel.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Esco. Sr.: Centralizadas en ese Gobierno superior civil por Real decreto de esta fecha las dependencias de la Administracion superior de esa isla, y dotado aquel con un personal bastante para hacer frente á los objetos propios de las funciones que está llamado á desempeñar, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se suprime el cargo de Revisor de libros que figura en el art. 2.º, capítulo 1.º, seccion 5.ª del presupuesto vigente, pasando sus funciones á uno de los negociados que se han de establecer en el espresado Gobierno.

2.ª Se suprime la plaza de Subinspector de Telégrafos de esa isla, desempeñando sus funciones el Jefe de Seccion del ramo en el Gobierno snperior civil.

3.ª Propondrá V. E. la reforma que proceda en la organizacion de la Comision de Estadística, teniendo presente la doble

dependencia que en lo sucesivo habrá de tener de ese Gobierno superior en cuanto se refiere á los trabajos propios de los servicios que aquel dirige ó inspecciona, y de la Intendencia de la isla con arreglo al Real decreto de esta fecha sobre organización de las oficinas de Hacienda.

4.^a Propondrá V. E. igualmente las modificaciones en la planta de las demas oficinas dependientes [del mismo Gobierno que considere consecuencia de la reorganización de este.

5.^a Se procederá sin levantar m. a. n. o. á la redacción del reglamento que espresa el art. 12 del real decreto orgánico de esta fecha, oyendo al Intendente respecto á la manera de funcionar la Ordenación especial de Pagos, y autorizando á V. E. para que, una vez que los apruebe, lo ponga en ejecución sin perjuicio de la resolución definitiva de S. M.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.^o de diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos. en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Fernando y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, por Doña Felipa Caballero y sus hijas Doña Catalina y Doña María de la O Velasco con D. Juan Domingo Andiconagoitia, sobre reivindicación de una casa:

Resultando que absuelto Andiconagoitia de la demanda interpuesta por Doña Felipa Caballero y sus citadas hijas, en reclamación de una casa que aquel posee, por la sentencia que en 23 de mayo último pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, confirmando con las costas la del Juez de primera instancia de San Fernando interpusieron los demandantes recurso de casación esponiendo: que se habían infringido el inconcuso principio de derecho *Res ubicumque est domino suo clamat*, doctrina que como corriente estaba admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y las leyes que establecen que la prueba del dominio es la documental, la cual no puede destruirse sino por otra de idéntica especie, auténtica y solemne:

Resultando que la Audiencia por auto de 10 de junio denegó la admisión del recurso: negativa que produjo la presente apelación, fundada en no haberse citado la ley ó la doctrina infringida, puesto que solo se hablaba de un principio de derecho y de las leyes que establecían que la prueba del dominio fuera documental, pero sin citarlas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jiménez de Palacio.

Considerando que según las determinaciones reiteradas de este Supremo Tribunal, para llenar cumplidamente el objeto del art. 1.024 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable que al interponerse el recurso de casación se citen, de una manera explícita y contrada, las leyes ó doctrinas que á juicio del recurrente se hayan infringido por la ejecutoria, y que no basta hacerlo vaga é indeterminadamente:

Considerando que por no haberse ajustado Doña Felipa Caballero á las prescripciones del indicado artículo es procedente la providencia denegatoria de 10 de junio último que ha motivado esta apelación:

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con las costas devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Sevilla de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomas Huet.—José María Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pablo Jiménez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.^o de diciembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 4 de diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 5 de diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña Antonia Molins, viuda, y su hijo D. Jaime Mir y Molins con D. Antonio Vidal sobre entrega de una finca:

Resultando que por escritura de 5 de febrero de 1696 los Administradores del hospital de Santa Cruz de Barcelona dieron á Francisco Vidal en establecimiento á *rabassa morta*, es decir, cuanto durasen las primeras cepas y no mas, la pieza de tierra de dos jornales y medio, término de S. Sadurní y partida llamada las Planas; y que por otra escritura otorgada en 1.^o de junio de 1703 los citados Administradores vendieron á Pablo Mir la casa y heredad llamada del Acastell, todas las partes de frutos resultantes de una viña ó pieza de tierra plantada de viña y que á raíz muerta poseía Francisco Vidal, y asimismo la espresada pieza de tierra cuando hubiesen muerto las cepas que en ella existían:

Resultando que Doña Antonia Molins y su hijo D. Jaime Mir y Molins sucesores universales que justificaron ser de don Pablo Mir, entablaron demanda en 7 de noviembre de 1859 reclamando de D. An-

tonio Vidal la citada tierra, que habia sido establecida á raíz muerta en favor de su causante D. Francisco Vidal, y que sin ningun título ocupaba, en atención á que los establecimientos de esta naturaleza eran un enfitéusis temporal mientras duraban las primeras cepas, y que muertas estas recobraba el *estabiliente* la plena propiedad del terreno, considerándose en tal estado, según las decisiones de aquella Audiencia y la práctica confirmada por los autores catalanes, después de 50 años de la constitución de dicho establecimiento:

Resultando que D. Antonio Vidal, coniniendo en que por las citadas decisiones y práctica los establecimientos á *rabassa morta* se reputaban caducados á los 50 años de su continuación, impugnó la demanda oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción, fundado en que en el período de mas de 160 años desde la fecha del establecimiento habian debido hacerse plantíos nuevos por los adquiridores; y que últimamente, tanto el demandado como su padre habian plantado la tierra con conocimiento y aprobación de los demandantes, recibiendo las partes de frutos que les habian correspondido con arreglo á la escritura de concesión, por lo cual debia considerarse continuado el contrato:

Resultando que los demandantes replicaron que el demandado y sus causantes habian replantado la finca en concepto de colonos, por lo cual debia dejarla espedita á disposición de su dueño que le habia avisado en tiempo oportuno; y que practicada por el demandado prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 10 de diciembre de 1861, condenando al demandado á dejar dentro del término de la ley á disposición de los demandantes la pieza de tierra referida, abonando estos previamente á aquel las mejoras que hubiera hecho en ella con posterioridad al año 1847 hasta la fecha de la contestación á la demanda y que se hallasen subsistentes al efectuarse la restitución, que se regularian por juicio pericial con arreglo á derecho:

Resultando que D. Antonio Vidal interpuso recurso de casación citando como infringida la ley 1.^a tít. 4.^o libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el recurrente nada ha alegado acerca de la validez y eficacia de las escrituras de 5 de febrero de 1696 y 1.^o de junio de 1703, que son el fundamento de la demanda propuesta en este pleito:

Considerando que es un hecho reconocido por el mismo recurrente, que los establecimientos conocidos con el nombre á *rabassa morta*, ó sea á primeras cepas, se reputan caducados á los cincuenta años de su otorgamiento, conforme á la jurisprudencia establecida por la Audiencia de Barcelona y á la costumbre observada en Cataluña, y que en el presente caso han transcurrido mas de

160 desde que su causante Francisco Vidal recibió en establecimiento la finca objeto del presente litigio:

Considerando que para justificar sus excepciones el demandado ha practicado prueba de testigos que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que contra esta apreciación se haya citado disposición alguna infringida:

Considerando, por lo que queda espuesto, que la ley 1.^a título 1.^o lib. 10 de la Novísima Recopilación no puede invocarse oportunamente en este litigio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Vidal, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomas Huet.—José María Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de diciembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

INSTRUCCION JUDICIAL DE Alcaldes, ó sea tratado original y completo de los deberes de los alcaldes, sus tenientes y secretarios, por D. José Oriol Ingles, Ministro cesante de la Audiencia de Cáceres. Se encontrará en la librería de esta imprenta.

INTERESANTE.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el Boletín oficial que contiene la nueva

LEY Y REGLAMENTOS PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.